

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a); y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I; 82; y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4o, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto sustituir el término “vivienda digna y decorosa”, expresado en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el de “vivienda adecuada”, toda vez que la normatividad internacional en materia de derechos humanos sugiere a este último concepto como inherente al derecho a un nivel de vida adecuado y como condición previa para el disfrute de varios derechos humanos; además de tener una concepción y alcance más amplio en cuanto a las condiciones mínimas que debe reunir la vivienda.

En México, el derecho a la vivienda está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 4º, párrafo séptimo, donde señala que “*toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa*”.

El principio en cuestión fue adicionado el 07 de febrero de 1983, y a la fecha no ha tenido modificación alguna para adecuar el término a la normatividad internacional que



08
UBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

data de varias décadas atrás, y en virtud de los avances que se han dado en materia de vivienda.

En cuanto a la normatividad internacional es preciso contextualizar al tenor de lo siguiente:

El derecho a la vivienda forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales, conocidos como derechos humanos de segunda generación. El primer antecedente constitucional que reconoce los derechos sociales aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual incorporó las demandas de las clases obreras y campesinas, que fueron plasmadas en los artículos 3o, 27 y 123 de la Constitución. El movimiento revolucionario que dio origen a este documento buscaba reivindicar los derechos de los sectores poblacionales desfavorecidos y su reconocimiento desde la legalidad.

En esta Constitución, el derecho a la vivienda hizo su aparición en el Título Sexto, Del Trabajo y la Previsión Social, artículo 123, fracción XII, al señalar que:

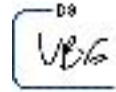
*“En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier clase de trabajo, **los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas**, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas⁽¹⁾”.*

Pero no es sino hasta 1983 que la Constitución federal adicionó de manera explícita el derecho a la vivienda, a saber:

*“Toda familia tiene derecho a disfrutar de **vivienda digna y decorosa**. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”
(2).*

En el marco internacional, el derecho a la vivienda está reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, al señalar que:

*“**Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure**, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez,*



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”⁽³⁾.

Lo anterior, pone de manifiesto que para el cumplimiento del derecho a la vivienda es necesario que una persona cuente con un nivel de vida adecuado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en su artículo 11, numeral uno, refiere que:

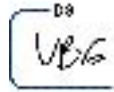
“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”⁽⁴⁾.

El fragmento anterior expresa el término “vivienda adecuada”, al igual que en la Declaración Universal, y sostiene que el derecho de las personas a un nivel de vida adecuado está relacionado con la vivienda adecuada, por lo que los Estados reconocerán e implementarán acciones para asegurar a su población este derecho fundamental.

En ese mismo sentido, el 13 de diciembre de 1991, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación Número 4: *El derecho a una vivienda adecuada*⁽⁵⁾, señala que aun cuando existen diversos instrumentos internacionales que abordan los diferentes aspectos del derecho a una vivienda adecuada, “el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto es la más amplia, y quizás la más importante, de todas las disposiciones pertinentes”, y a pesar de que se ha reafirmado por parte de la comunidad internacional el pleno respeto al derecho a una vivienda adecuada, sigue habiendo un abismo entre lo que estipula el párrafo primero del artículo 11 del Pacto y la situación de la vivienda en muchas partes del mundo.

El Comité señala que los Estados Parte reconocen las dificultades y obstáculos para garantizar el derecho a la vivienda adecuada con la información particular que proporciona cada Estado. De igual forma, el Comité hace mención que el derecho a una vivienda adecuada aplica tanto para personas como familias, independientemente de



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

la edad, afiliación a grupos, situación económica, entre otros factores, por lo que ese derecho no debe estar sujeto a ningún tipo de discriminación.

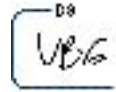
También hace mención que el derecho a la vivienda no debe interpretarse en un sentido estricto o restrictivo, en términos de cobijo, techo o comodidad, sino que deben considerarse otros elementos como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad; asimismo, señala que el término vivienda no se debe entender en el sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada, tal como fue reconocido en la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el año 2000, en su párrafo 5: al referir que *“el concepto de vivienda adecuada (...) significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”*⁽⁶⁾.

En ese tenor, el Comité establece una serie de aspectos para determinar la constitución de una vivienda adecuada que tenga efectos en cualquier contexto, e independientemente de la adecuación determinada por aspectos sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, a saber:

- 1.- Seguridad jurídica de la tenencia;
- 2.- Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura;
- 3.- Gastos soportables;
- 4.- Habitabilidad;
- 5.- Asequibilidad;
- 6.- Lugar, y
- 7.- Adecuación cultural.

De igual forma, hace mención que el derecho a la vivienda adecuada no es independiente de los demás derechos que figuran en los pactos Internacionales y demás instrumentos internacionales aplicables, tales como el derecho a la libertad de expresión y de asociación, de elegir la residencia, el derecho a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia.

Es preciso hacer mención que desde 1981, México forma parte tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en este último, como promotor activo para su aprobación; no obstante, a través de un comunicado de prensa emitido el 09 de diciembre de 2015⁽⁷⁾, por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

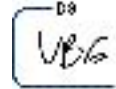
Unidas para los Derechos Humanos, hizo un llamado al Estado mexicano para ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC), toda vez que entró en vigor el 05 de mayo de 2013, y hasta ese entonces sólo habían firmado 21 países.

Dicho Protocolo permite al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinar las quejas de personas que denuncien la violación de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras importantes atribuciones, por lo que ha solicitado su ratificación para continuar con el compromiso de la salvaguarda internacional de los derechos económicos, sociales y culturales de la población mexicana. Un tema que ha quedado pendiente en el plano nacional y que debe retomarse.

Por su parte, en la Declaración de Vancouver (HABITAT I) de las Naciones Unidas, celebrada en 1979, se reconoció la necesidad de generar acciones que permitieran mejorar las condiciones y servicios básicos de los asentamientos humanos.

Años más tarde, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (HABITAT II)⁽⁸⁾, celebrada en Estambul, del 03 al 14 junio de 1996, los Jefes de Estado, de Gobierno y las delegaciones oficiales de los países reunidos, reconocieron los objetivos universales para garantizar una vivienda adecuada para todas las personas y de lograr asentamientos humanos más seguros, salubres, habitables, equitativos, sostenibles y productivos, en un mundo en proceso de urbanización, e inspirados en la Carta de las Naciones Unidas; asimismo, se estableció el fortalecimiento de los lazos de solidaridad existentes y se forjaron nuevos lazos de acción solidaria entre gobiernos locales, nacionales e internacionales; además se estableció el compromiso cooperar entre partes, así como respetar los objetivos, principios y recomendaciones contenidas en el Programa Hábitat, a fin de cumplir con los objetivos antes descritos.

En 2016, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (HABITAT III)⁽⁹⁾, junto con la promulgación de la Nueva Agenda Urbana, se colocó a la vivienda adecuada dentro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, en particular el Objetivo 11, como un medio para lograr una urbanización planificada, sostenible, incluyente, y que además, afrontara los retos del cambio climático, pobreza, desigualdad y exclusión social.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

En ese sentido, desde hace más de cuatro décadas el concepto de vivienda adecuada se ha establecido como un derecho relacionado con el desarrollo urbano sostenible, y como instrumento para erradicar las desigualdades existentes.

En concordancia con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la ONU-Hábitat ⁽¹⁰⁾ y ⁽¹¹⁾ hace mención de los elementos que deben constituir a la vivienda adecuada, ya que además de proveer cuatro paredes y un techo, debe cumplir con una serie de condiciones, a saber:

1.- Seguridad en la tenencia. Contempla las condiciones que garanticen a sus ocupantes la protección jurídica con el desalojo forzoso, hostigamiento y otras amenazas;

2.- Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura. Contempla agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, el alumbrado y calefacción, preservación de alimentos o eliminación de residuos;

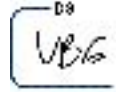
3.- Asequibilidad. El costo de la vivienda debe ser tal que todas las personas no pongan en riesgo el disfrute de sus demás derechos y satisfactores básicos. De acuerdo con la ONU (2018), un hogar asequible destina menos del 30% en gastos relacionados con la vivienda;

4.- Habitabilidad. Se refiere a que la vivienda cumpla con las condiciones que garanticen la seguridad física de sus habitantes, con espacios suficientes, sin riesgos estructurales y protección contra la intemperie o situaciones que pongan en riesgo la salud;

5.- Accesibilidad. Que su construcción, en cuanto al diseño y materiales, consideren las necesidades de los grupos desfavorecidos, particularmente con aquellas personas que tienen alguna discapacidad;

6.- Ubicación. El espacio donde se ubica la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades sociales, culturales, económicas, al cumplimiento de derechos fundamentales como la salud, la educación, así como estar ubicada fuera de zonas que pongan en riesgo la salud o integridad de sus ocupantes, y

7.- Adecuación Cultural. La vivienda debe respetar y tomar en cuenta las expresiones de identidad cultural.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Asimismo, contempla aspectos de durabilidad, espacio vital suficiente, acceso a agua mejorada y acceso a saneamiento adecuado.

Cabe señalar que desde el 2004, la ONU-Hábitat opera en México desde la celebración del primer convenio de colaboración con el Gobierno de México, mientras que el convenio de colaboración más vigente fue suscrito en 2019.

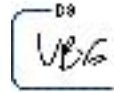
Dentro del marco nacional, como ya ha sido señalado, la Constitución federal contempla en el párrafo séptimo del artículo 4o, el derecho a la “vivienda digna y decorosa”, y ese término se retoma en leyes y demás documentos gubernamentales.

Tal es el caso del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), donde a través del documento denominado “*Principales retos en el ejercicio del derecho a la vivienda digna y decorosa*”⁽¹²⁾, refiere que el derecho a una vivienda digna y decorosa implica que toda la ciudadanía, indistintamente de su nivel sociocultural y económico, acceda a una vivienda con condiciones y características que no pongan en riesgo o impidan la satisfacción de sus necesidades básicas; tenga seguridad en su tenencia; esté construida con materiales de calidad; esté bien ubicada y tenga acceso a servicios básicos y complementarios que sean funcionales y suficientes; se encuentre localizada en una zona segura, con espacios de recreación, comunitarios y áreas verdes; diseñada para que atienda a estándares técnicos de calidad y sea aceptable para sus habitantes, y tenga un hábitat digno, en concordancia las nuevas tecnologías e integrado responsablemente al entorno natural.

En ese sentido, se contemplan tres dimensiones e indicadores de análisis para el derecho a una “vivienda digna y decorosa”, a saber:

1.- Accesibilidad. Que implica los medios por los cuales se materializa el derecho a la vivienda: la accesibilidad económica, accesibilidad jurídica, y la accesibilidad física, espacial o territorial;

2.- Disponibilidad. Como todos los elementos, servicios o infraestructura necesarios para la materialización del derecho, y que además cuente con espacios funcionales, entre ellos se encuentra la disponibilidad territorial, los servicios básicos y complementarios, y el equipamiento básico y para el desarrollo y la participación comunitaria, y



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

3.- Calidad. Contempla que la vivienda cumpla con los estándares mínimos de calidad en su ubicación, diseño, materiales, técnicas constructivas, servicios, equipamientos, así como elementos del entorno físico y comunitario.

Sí bien, son características que están adecuadas a las condiciones que debe cumplir la “vivienda adecuada”, hace falta homologar el término establecido por el derecho internacional y avanzar en la materia.

Por su parte, el concepto de la “vivienda digna y decorosa”, también se encuentra en el artículo 2º, de la Ley de Vivienda⁽¹³⁾, y se refiere a aquella que:

“... cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos”.

En el ámbito local y, en concordancia con la normatividad internacional, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 9º, Apartado E, numerales 1, 2, 3 y 4, incorpora el término de “vivienda adecuada”, además establece las condiciones que se deben reunir para tal fin, a saber:

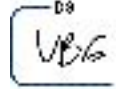
“E. Derecho a la vivienda

1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.

2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.

3. Se impulsarán planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.

4. Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda”⁽¹⁴⁾.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

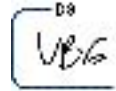
Congreso de la Ciudad de México

En abono a lo anterior, la Tesis: XXIV.1o.2 K (10a.)⁽¹⁵⁾, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, por medio de la cual, los Tribunales Colegiados de Circuito señalan que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental del ser humano, sustentado tanto en el derecho internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceptualizado como “*el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a acceder y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad*”.

Mencionan que, tratándose de un derecho humano de segunda generación denominado por la teoría jurídica como constitucionalismo social y que permite romper con la contradicción entre dos principios relacionados a la igualdad jurídica y la material o de hecho, y que a su vez, condiciona a que la igualdad de derecho se quedará, en su mayoría, en la teoría, ya que contradice la desigualdad de hecho, por lo que refiere que tal elemento distintivo está constituido por la circunstancia de que las normas internacionales, constituciones pragmáticas, son desenvueltas en disposiciones jurídico reglamentarias que contienen instrumentos, instituciones, apoyos, medidas, planes y organismos gubernamentales, que tienden a emparejar las condiciones materiales que hacen viable el acceso de la clase trabajadora al derecho a la vivienda.

Por su parte, la Tesis: 1a. CXLVI/2014 (10a.)⁽¹⁶⁾, provista por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, establece que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y no debe ser excluyente, no obstante, refiere que se persigue que la ciudadanía tenga acceso a una vivienda adecuada, lo cual no se satisface por el hecho de tener un techo donde habitar, sino que al considerarse vivienda adecuada, debe cumplir con una serie de criterios establecidos en la Observación Número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1991, respecto de su interpretación en el artículo 11, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 1981.

Así, dando cuenta que lo que dispone el artículo 4º, de la Constitución federal constituye un derecho mínimo, sin que obste del reconocimiento de una protección constitucional reforzada para los grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que el Estado debe dedicar mayores recursos y programas para atender el problema de la vivienda que aqueja los grupos más desfavorecidos.



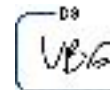
DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

En abono a lo anterior, la Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.)⁽¹⁷⁾, provista por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, hace mención que en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, se establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad, y señala las características que debe cumplir la vivienda adecuada, con respecto a la normatividad internacional, a saber:

“...de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General Número 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.”

Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

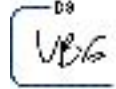
los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal”⁽¹⁸⁾.

Por último, la Tesis: 1ª. CCV/2015 (10a.)⁽¹⁹⁾, provista por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS**, hace mención de la Tesis descrita con anterioridad, la cual estableció el estándar mínimo de infraestructura básica con el cual debe contar una vivienda adecuada, sin embargo, este derecho fundamental no se agota con la infraestructura, sino que de acuerdo con la Observación Número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1991, debe comprender diversos elementos que contemple el acceso a los servicios básicos indispensables para la salud, servicios sociales, la seguridad, de emergencia, escuelas, hospitales, clínicas, así como la prohibición de su proximidad con espacios contaminados.

De igual forma, refiere que el derecho a la vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para el disfrute de otros derechos fundamentales, ya que es necesaria para mantener y fomentar la salud mental y física, la privacidad, el desarrollo adecuado de la persona, así como su participación en actividades educativas, laborales, culturales y sociales.

Por lo que una infraestructura básica de nada servirá si no cuenta con los servicios públicos básicos, incluyendo la seguridad pública, de lo contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Por tanto, con la finalidad de avanzar en materia de derechos humanos, así como en su instrumentación y ejecución, las leyes nacionales y locales requieren armonizar con la normatividad internacional en beneficio de la población, por tal razón, se considera que el término “vivienda adecuada” como derecho humano fundamental es idóneo, toda vez que es un concepto más amplio que el de “vivienda digna y decorosa”, en virtud de que engloba todos los elementos y condiciones mínimas que debe cumplir la vivienda adecuada en cuanto a infraestructura y servicios que no pongan en riesgo a sus ocupantes, y que son establecidos por la normatividad internacional de los derechos humanos; además de retomar en su concepción, el compromiso de los gobiernos para llevar a cabo su cumplimiento, y el de generar las condiciones que permitan alcanzar el



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la dignidad humana, consecuentemente, disminuir las brechas de desigualdad, pobreza y exclusión social.

A efecto de ilustrar el alcance de la iniciativa, se considera prudente la inserción de un cuadro comparativo que muestre las modificaciones propuestas, a la luz de lo dispuesto en la normatividad vigente, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Artículo 4°.- ...
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.	...
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.	...
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.	...
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado	...



D3
UBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

<p>garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>	
<p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p>	<p>...</p>
<p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p>	<p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p>	<p>...</p>
<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para</p>	<p>...</p>



D9
WBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. ...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. ...

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. ...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas ...



D9
VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

que se encuentren en condición de pobreza.	
Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.	...
El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.	...

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4o, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 4o, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°.- ...

...

...

...

...



D9
V.B.G.

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 12 de noviembre de 2020

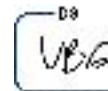
ATENTAMENTE

DocuSigned by
Valentina Batres Guadarrama
JD 50077E4E02475...

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

- (1) Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, texto original”, México. Disponible para consulta en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf
- (2) Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México. Disponible para consulta en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf
- (3) Organización de las Naciones Unidas. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, París, Francia, 1948. Disponible para consulta en:
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- (4) Organización de las Naciones Unidas. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 1966. Disponible para consulta en:
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- (5) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “DESC Observación General Número 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)”, 1991. Disponible para consulta en:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>
- (6) *Ídem.*
- (7) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “La ONU-DH exhorta al Estado mexicano a ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, México, 2015. Disponible para consulta en:
http://www.hchr.org.mx/images/Comunicados/2015/151209_ComPrensa_DiaDH.pdf
- (8) Organización de las Naciones Unidas (1996). “Conferencia de las naciones unidas sobre los asentamientos humanos (HABITAT II)” Estambul, Turquía, 1966. Disponible para consulta en:
<https://undocs.org/es/A/CONF.165/14>



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- (9) ONU-Habitat. “Vivienda y ODS en México”, México, 2018. Disponible para consulta en: https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/VIVIENDA_Y_ODS.pdf
- (10) ONU Hábitat. “Los 7 elementos de la vivienda adecuada”, 2019. Disponible para consulta en: <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>
- (11) ONU Hábitat. “El derecho a una vivienda adecuada”. Ginebra, Suiza, Folleto Informativo, núm. 21, rev. 1. Disponible para consulta en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf
- (12) CONEVAL. “Principales retos en el ejercicio de la vivienda digna y decorosa”. Ciudad de México, 2018. Recuperado de: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Dosieres_Derechos_Sociales/Retos_Derecho_Vivienda.pdf
- (13) Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. “Ley de Vivienda” México. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_140519.pdf
- (14) Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México”, Ciudad de México. Disponible para consulta en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/67900/69/1/0
- (15) Tesis: XXIV.1o.2 K (10a.) DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, México, 2012. Disponible para consulta en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001103&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0&fbclid=IwAR0kXplj2sYIUxEwammlbomMCmRastGaJ0n_XTCyMJp8gRBWgkxQjcn1mj4
- (16) Tesis: 1a. CXLVI/2014 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, México, 2014. Disponible para consulta en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006169&Clase=DetalleTesisBL&fbclid=IwAR3VjfBc6mdDhjHCCP4LtlDKj68RuBKOx0ZwNygHyZs_5Un5_NrWq9QRvhl
- (17) Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”, México, 2014. Disponible para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006171&Clase=DetalleTesisBL>
- (18) *Ídem.*
- (19) Tesis: 1ª. CCV/2015 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE



D8
VBG

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS”, México, 2015. Disponible para consulta en:
<https://tinyurl.com/yxz4zepp>